

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 696-2018-OS/DSHL**

Lima, 09 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700060161, el Informe de Instrucción N° 379-2017-INAB-1 de fecha 15 de mayo del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 655-2017-INAB-1 de fecha 19 de julio de 2017, el Informe Técnico N° 1304-2017-INAB-1, de fecha 26 de noviembre de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 889-2017-OS/DSHL, de fecha 11 de diciembre de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° **20305875539**.

CONSIDERANDO:

1. A través del Informe de Instrucción N° 379-2017-INAB-1 de fecha 15 de mayo del 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** incumplido la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>No cumplir con mantener en buen estado las líneas de flujo de los Pozos P.N-182, P.N-107, P.N-172, P.N-218, P.N-46, P.N-210, P.N-35D, P.N-117, P.N-36, P.N-48 del Lote XIII, a efectos de evitar fugas o escapes de los fluidos producidos.</p> <p>El 16 de abril de 2017, a las 14:30 horas se produjo un derrame de fluido en la línea de flujo del pozo P.N-182, de tres pulgadas de diámetro (3"Ø), en el tramo enterrado ubicado en el acceso que va de la Batería de Producción 02 hacia el pozo P.N-48.</p> <p>Asimismo, en la visita de supervisión realizada el 19 de abril de 2017 se verificó, el alto grado de oxidación (corrosión externa) de las líneas de flujo de los Pozos P.N-182, P.N-107, P.N-172, P.N-218, P.N-46, P.N-210, P.N-35D, P.N-117, P.N-36, P.N-48, en el tramo enterrado ubicado en el acceso que va de la Batería de Producción N° 02 hacia el pozo P.N-48, tal como se observa en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Anexo 1, adjunto al Informe de Instrucción N° 379-2017-INAB-1 de fecha 15 de mayo del 2017.</p> <p>Al respecto, se advierte que no se habría mantenido en</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)"</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3531-2016-OS/DSHL**

	<p>buen estado las referidas líneas de flujo, a efectos de evitar fugas o escapes de fluidos producidos.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
2	<p>No colocar sobre soportes los tramos de las tuberías de producción no enterrados de los Pozos P.N-182, P.N-107, P.N-172, P.N-218, P.N-46, P.N-210, P.N-35D, P.N-117, P.N-36, P.N-48 del Lote XIII.</p> <p>En la visita de supervisión realizada el 19 de abril de 2017, se verificó que los tramos de las tuberías de producción no enterrados de los pozos P.N-182, P.N-107, P.N-172, P.N-218, P.N-46, P.N-210, P.N-35D, P.N-117, P.N-36, P.N-48 del Lote XIII, con una longitud de 100 metros (328 pies) lineales, están tendidos al ras del suelo, es decir, no están colocadas sobre soportes, a fin de que no se afecte su integridad estructural, tal como se aprecia en las fotografías 3, 8 y 11 del Anexo 1, adjunto al Informe de Instrucción N° 379-2017-INAB-1 de fecha 15 de mayo del 2017.</p> <p>En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.</p>

2. Mediante Oficio N° 1043-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 24 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 379-2017-INAB-1; concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700060161, ingresado el 31 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada solicitó una ampliación del plazo otorgado con Oficio N° 1043-2017-OS-DSHL/JEE, de quince (15) días hábiles adicionales.
4. Mediante el Oficio N° 2133-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 12 de junio de 2017, se otorgó a la empresa **OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU** una ampliación de plazo de quince (15) días hábiles adicionales, a partir de su notificación, para presentar sus descargos.
5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa fiscalizada formule sus descargos al Informe de Instrucción N° 379-2017-INAB-1, éstos no fueron presentados
6. Con fecha 19 de julio de 2017, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 655-2017-INAB-1.
7. Mediante Oficio N° 3473-2017-OS-DSHL /JEE, notificado el 07 de septiembre de 2017, se pone a conocimiento de la empresa **OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU** el Informe Final de Instrucción N° 655-2017-INAB-1 de fecha 19 de julio de 2017, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de formular los descargos que estime pertinentes.
8. Mediante escrito de registro N° 201700060161, carta s/n del 05 de octubre de 2017, la empresa **OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERU**, presentó los descargos correspondientes al informe Final de Instrucción N° 655-2017-INAB-1, notificado mediante el oficio N° 3473-2017-OS-DSHL/JEE, y solicito hacer uso de la palabra.

9. Mediante oficio N° 4034-2017-OS/DSHL, notificado el día 24 de octubre de 2017, se programó la diligencia de uso de la palabra solicitada por la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ**, la cual se realizó el día 26 de octubre de 2017.
10. Mediante Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 889-2017-OS/DSHL, de fecha 11 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** incumplió lo establecido en el artículo 203° y 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.12.8 y 2.12.9 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
11. En consecuencia, en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 889-2017-OS/DSHL, de fecha 11 de diciembre de 2017, se establecieron las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 889-2017-OS/DSHL, de fecha 11 de diciembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a cuatro con cinco centésimas (4.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006016101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006016102

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa establecida en el artículo 1° de la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 889-2017-OS/DSHL, de fecha 11 de diciembre de 2017, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Omar Chambergo Rodríguez
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos